

## **LEY VI - N° 40**

(Antes Ley 2892)

### **SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Bibliotecario Provincial que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Cultura y Educación y en las condiciones que se determinan en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Bibliotecario Provincial asegurará el funcionamiento de los servicios bibliotecarios en toda la Provincia y tendrá como objetivo recopilar, conservar, intercambiar y difundir la información del patrimonio bibliográfico y documental.

ARTÍCULO 3.- Integrarán el Sistema Bibliotecario Provincial todas las bibliotecas infantiles, bibliotecas escolares y públicas, centros de documentación y cultura, dependientes del Estado Provincial -creados y a crearse- y los que se quieran adherir mediante convenios especiales y que son determinados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.- Podrán adherirse al Sistema Bibliotecario Provincial, mediante convenios y con sujeción a la presente Ley y su reglamentación:

- a) bibliotecas infantiles, escolares, pre-primarias, secundarias y terciarias de orden nacional, municipal y privado;
- b) bibliotecas públicas, nacionales, municipales y privadas;
- c) bibliotecas populares;
- d) bibliotecas universitarias nacionales y privadas;
- e) bibliotecas especiales y especializadas nacionales, municipales y privadas.

ARTÍCULO 5.- Las Bibliotecas y los centros de documentación e información integrantes del Sistema Bibliotecario Provincial tendrán los siguientes beneficios:

- a) asistencia técnica;
- b) asistencia financiera, en las posibilidades presupuestarias y dentro de los programas anuales que se determinarán;
- c) gratuidad en los servicios que pueda prestar el Estado Provincial y que sean vinculados y necesarios para el funcionamiento de las bibliotecas y centros de documentación e información;
- d) becas de estudios y perfeccionamiento para el personal que se desempeñen en las bibliotecas y centros de documentación e información de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y condiciones que se fijen.

ARTÍCULO 6.- El órgano de aplicación, tendrá las siguientes finalidades y tareas:

- a) elaborar un diagnóstico de la situación de las bibliotecas existentes en la Provincia con el objetivo de lograr su integración al Sistema;
- b) dirigir el total funcionamiento del Sistema Bibliotecario Provincial para cumplir con la finalidad de su creación;
- c) fomentar la creación y desarrollo de nuevas bibliotecas y centros de documentación e información integrados al Sistema.

ARTÍCULO 7.- El ejercicio del cargo de bibliotecario en las bibliotecas integrantes del Sistema y que son determinadas en el Artículo 3 de la presente Ley, será desempeñado por persona con título específico de bibliotecario.

Quedarán exceptuados de esta obligación:

- a) quienes a la fecha de la vigencia de la presente Ley se encuentren ejerciendo el cargo de bibliotecario;
- b) el personal auxiliar de las bibliotecas y centros de documentación o información.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Bibliotecario Provincial estará asistido por una Comisión Asesora, cuya integración, funciones y atribuciones serán fijadas por reglamentación.

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demande el funcionamiento del Sistema Bibliotecario Provincial serán cubiertos:

- a) con las partidas específicas que se determinen en el Presupuesto General de Gastos en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación;
- b) donaciones y legados;
- c) aportes especiales efectuados por municipalidades y asociaciones civiles;
- d) fondos y aportes del Gobierno Nacional, organismos internacionales y particulares.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.